

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-014-2023-00218-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Contestación de Demanda – Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali – Auto No. 232 del 9 de abril de 2024, Poder y Antecedentes Administrativos.

DIEGO CADAVID ROLDÁN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.823.901 de Jamundí - Valle, portador de la Tarjeta profesional No. 73.729 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a manifestarme respecto a la demanda formulada por los Doctores. **YENNIFER KATERINE HERNÁNDEZ** y **HERWIN CORZO LAVERDE**, mayores de edad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 1.023.024.021 y 1.096.248.187 y Tarjetas Profesionales Nos. 346.167 y 362.840 del C.S.J respectivamente, quienes obran como apoderados especiales en representación de las personas integrantes del núcleo familiar del joven **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ**, asesinado el 3 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali y del núcleo familiar por las lesiones ocasionadas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE**, por acción u omisión de las entidades demandadas, de la siguiente manera:

(I) OPORTUNIDAD

Conforme a los anexos de la demanda – Auto Interlocutorio No. 232 del 9 de abril de 2024 del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 28 de julio de 2023, y admitida mediante el mismo acto administrativo y se surtió la notificación personal de la demanda el día 23 de abril de 2024 mediante comunicación electrónica.

Acorde con lo anterior, se tiene que el término para contestar la demanda corrió a partir del día 24 de abril de 2024, y que según lo dispuesto en el mismo auto que admitió la demanda y lo consignado en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 del 2021, corriendo así los términos para contestar la demanda hasta el día 7 de Junio de 2024, es decir que la siguiente contestación se presenta dentro del plazo legal debidamente otorgado, téngase por contestada el medio de control de reparación directa dentro del término legal.

(II) A LAS PRETENSIONES

Desde ya debo manifestar que me opongo a las pretensiones alegadas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali en la demanda, toda vez que no se observa y se acredita que los perjuicios ocasionados a las personas integrantes del núcleo familiar del joven **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ**, asesinado el 3 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali y del núcleo familiar por las lesiones ocasionadas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE**, por acción u omisión de las entidades demandadas, fueran producidos por la acción o la omisión de este Distrito o por el actuar de alguno de sus agentes, más bien quedó acreditado en la demanda que los hechos fueron causados por parte un grupo de personas todos ajenos al Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo así, y en vista que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad fáctica y jurídica del daño en contra del Distrito de Santiago de Cali, deben desestimarse las pretensiones, igualmente me pronunciare frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

PRETENSIONES COLECTIVAS

PRIMERA: *Se declare la ejecución extrajudicial de **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ**, y las lesiones producidas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE** como graves violaciones a los Derechos Humanos por responsabilidad directa de la Policía Nacional.*

SEGUNDA: *Como medida de satisfacción y garantía de no repetición, se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Gobierno y Secretaría de Seguridad, realizar un informe sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de manifestaciones públicas efectuadas en el año 2021 bajo el "Paro Nacional", especificando los casos acaecidos y las unidades policiales especiales a las que pertenecían los uniformados que ocasionaron crímenes, como el ESMAD y el GOES, policía de vigilancia y seguridad ciudadana. Dicho informe debe realizarse a través de la recuperación, conservación y divulgación de las memorias y testimonios plurales de las víctimas, concertación con las demandantes, así como del deber de memoria del Estado y con el acompañamiento técnico de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.*

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, y con el fin de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Constitución Política y 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la sentencia que condene al Estado Colombiano sea trasladada a la Fiscalía General de la Nación, para que esta institución cumpla el deber internacional de investigar y acusar ante los jueces penales de la República a todos los responsables, incluyendo la cadena de mando de las entidades demandadas, por los hechos ocurridos el día **3 de mayo en Cali** y, a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que de apertura o se tomen decisiones sancionatorias en las investigaciones disciplinarias que se adelanten por la ejecución extrajudicial de **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ** y las lesiones producidas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE**.

CUARTA: Que se ordene a las entidades demandadas remita copia digital y escrita de la sentencia condenatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que esté encargado de la elaboración de los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de que en su próximo informe sobre lo ocurrido en “el Paro Nacional de 2021” tenga en cuenta esta sentencia.

QUINTA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- y a la Alcaldía de Cali, como medida de satisfacción, realizar un acto de solicitud de reconocimiento de los hechos violentos, arbitrarios y sistemáticos que tuvieron lugar en la Glorieta de Siloé el 3 de mayo del 2021 y, petición de perdón público por estos. Este acto deberá estar encabezado por el Ministro de Defensa, el alcalde de Cali, y el Secretario de Gobierno, junto a los Comandantes de la Policía Metropolitana de Cali, del ESMAD y del GOES que actuaron al momento de los hechos, en donde se reconozca la responsabilidad estatal, haya dignificación de las víctimas y, se comprometan como garantía de no repetición a nunca más cometer este tipo de violaciones y no permitir que otros uniformados lo hagan. Este acto debe ser transmitido por canales institucionales de amplia difusión.

SEXTA: Se ordene como medida de satisfacción, a las entidades demandadas la difusión de la sentencia a partir de su publicación en un periódico nacional de amplia circulación y en las instalaciones de cada uno de los despachos de estas, como también, la lectura de un resumen de la misma, transmitido en una emisora de radio regional y en horario de alta sintonía. La anterior debe ser tomada como medida de satisfacción respecto de los derechos a la verdad, la honra y la dignidad por la ejecución extrajudicial de **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ** y, las lesiones producidas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE**.

SÉPTIMA: Como medida de satisfacción con enfoque de reparación simbólica, se ordene a las entidades demandadas se cree un monumento de memoria histórica con el rostros e historia de vida de la víctima mortal **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ** y, las demás víctimas del sector de Siloé que estuviesen de acuerdo con el monumento, este deberá contener una placa que resuma los hechos ocurridos declarados en la sentencia y debe ser aprobado por los familiares desde la etapa de diseño y estructuración hasta su entrega. **OCTAVA:** Como garantía de satisfacción, restitución del buen nombre y garantía de no repetición, se ordene a la Alcaldía distrital

de Cali, y a la Policía Nacional se construya en la ciudad de Cali una casa de la memoria, ubicada en un lugar de fácil acceso, de carácter público, y con adecuación para la realización de eventos y actos de conmemoración. Este lugar llevará como nombre el que los y las familiares reconocidos en esta sentencia tengan a bien proponer.

NOVENA: Como medida dirigida a garantizar la No Repetición de estos hechos, se ordena a la Nación — Ministerio De Defensa— Policía Nacional, emitir una resolución de obligatorio cumplimiento que ordene la plena prohibición del uso de armamento de fuego en el marco de la atención a la protesta social, al igual que, sea prohibida la actuación del grupo especial GOES dentro de estos operativos. Para esto concertar con la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACNUDH en el marco de la cooperación técnica que realiza esta agencia al Estado colombiano:

- a) La implementación de un mecanismo de formación a la ciudadanía sobre el derecho a la participación ciudadana con los estándares internacionales de protección del derecho a la protesta social y los principios que orientan el uso de la fuerza en escenarios de protesta social.
- b) La OACNUDH pueda verificar anualmente, sin limitación alguna, en terreno, el cumplimiento de esta medida, y de los estándares internacionales, a través de visitas, recorridos, o formas en que lo decida con sustento técnico.

DÉCIMA: Como garantía de no repetición se exhorte a la Nación - Fiscalía General de la Nación - Cuerpo Técnico de Investigaciones, implemente el Protocolo de Minnesota en las investigaciones que se adelanten por muertes ocasionadas en contexto de protesta social. Para dicha labor deberá concertar el apoyo técnico a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACNUDH.

DÉCIMA PRIMERA: Se condene a la PARTE DEMANDADA al pago de los costos con ocasión de las pretensiones anteriormente expuestas, y a las Agencias en Derecho, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Capítulo III, Numeral 3.1.2.

DÉCIMA SEGUNDA: Las sumas a que resulte condenada la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- , Alcaldía de Cali, Secretaría de Seguridad, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, contados desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

DÉCIMA TERCERA: Se ordene a las demandadas a que, luego de ejecutoriado el fallo y como cumplimiento de los principios de moralidad pública y protección de los recursos de la Nación, de manera inmediata, den inicio a las acciones de repetición contra los integrantes de Policía Nacional, GOES y ESMAD que generaron el daño, bien sea de forma directa, mediata o por el incumplimiento de sus deberes de control y mando, para que resarza al presupuesto nacional de la totalidad de pagos hechos a los demandantes.

DÉCIMA CUARTA: *Se condena a las demandadas a pagar las costas originadas dentro del presente proceso.*

DÉCIMA QUINTA: *Las demandadas darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo).*

Teniendo en cuenta las anteriores pretensiones colectivas invocadas por los accionantes en la demanda que nos ocupa y además las particulares de ambas partes, de manera alguna la Municipalidad ha omitido su responsabilidad de garantizar la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física y los bienes de los habitantes del Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como lo indican los accionantes en el presente medio de control, donde responsabilizan al ente territorial que represento del deceso del joven **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ**, asesinado el 3 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali y las lesiones ocasionadas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE**, por acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali ese mismo día.

Frente a la pretensión donde solicitan los accionantes que se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Gobierno y Secretaría de Seguridad, realizar un informe sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de manifestaciones públicas efectuadas en el año 2021 bajo el “Paro Nacional”, me permito manifestar, que la entidad competente para realizar pronunciamientos frente a posibles casos de violación a los derechos humanos a nivel nacional es la Defensoría del Pueblo como órgano constitucional y autónomo creado por la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual trabaja por la defensa de la dignidad humana, los derechos y el bienestar de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, todo esto dentro del marco del desarrollo de programas pedagógicos, de promoción y divulgación de los DDHH.

En tal caso, no puede establecerse como cierta la omisión institucional de la entidad y de la Policía Nacional en torno a la protección de la vida de las personas sus atribuciones y responsabilidades como se pretende hacer valer, sin que con esta explicación se pretenda desconocer la gravedad de los hechos que se ocasionaron sobre personas, bienes públicos y privados por parte de terceros y especialmente sobre los jóvenes, **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ**, asesinado y **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE** lesionado, quienes motivan la presente acción.

En síntesis, circunscribir por la parte actora como pilar argumentativo de la acción que no se garantizó la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física y los bienes de los jóvenes sobre quienes recayeron las consecuencias de los hechos acaecidos el 3 de mayo de 2021 en la Glorieta del Barrio Siloé de la Comuna 21 de esta localidad, y para el caso particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, prácticamente sería

desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades de la municipalidad, lo cual se encuentra soportado en las actas del Puesto de Mando Unificado, como quiera que en dichas actas, lo que se demuestra y soporta es que cada día todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y de control de la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de los acontecimientos que se presentaban en todos y cada uno de los puntos de concentración, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

Sobre el particular, resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte demandante, respecto de posibles omisiones de la municipalidad en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la entidad territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país.

Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado, son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el **Acta No. 4163.001.3.2.16.42**, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del **Puesto de Mando Unificado**, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistarán todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021.

Asistentes a la Reunión: secretaria de Salud Pública Municipal, secretaria de Riesgos, Bomberos de Cali, teniente Ballesteros, ejército nacional, Ingeniero Diego Castillo de Cases de Occidente- Mayor Alejandro Clei, Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Gerson Alejandro Vergara- Defensoría del Pueblo

En dicha reunión se deja claramente establecida la función en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y convivencia.

El señor Secretario igualmente deja clara y expresa consideración sobre el deber de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º del Decreto 003 del 5 de enero de 2021, en el sentido de que deben manejarse tres líneas de tiempo: preventivo, concomitante y posterior, dirigidas a direccionar acciones preventivas antes de las jornadas de protesta que se irían a realizar el 28 de abril de 2021, y en tal sentido ordenó que todos los informes diarios deben ser claros, precisos y puntuales con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protesta, bajo las garantías y el respeto de los derechos humanos de los participantes en la misma.

Y así sucesivamente cada día se realizaron dichas reuniones en las que se deja expresa constancia de los hechos sucedidos en todos y cada uno de los sectores de la Ciudad de Santiago de Cali y las intervenciones de todos y cada uno de los organismos vinculados al puesto de mando unificado, conforme a sus competencias y responsabilidades.

Las anteriores son las razones de orden legal y factico por las cuales este apoderado evidencia que la entidad territorial ha cumplido con sus deberes y responsabilidad legales y en tal caso, se opone a las pretensiones expuesta en el presente medio de control.

Sobre el particular, resulta claro igualmente que el accionante, no aporta pruebas suficientes que permitan evidenciar y demostrar el actuar omisivo frente a sus responsabilidades del Distrito Santiago de Cali, o que se haya vulnerado derecho alguno, de los esgrimidos.

Por otra parte es oportuno precisar, que en repetidas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *“para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber(...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...) (SIC).*

Por otra parte, el accionante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del

Código General del Proceso, en cuanto que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho generador de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (SIC).

Queda por tanto demostrado por la parte accionante, que en de ninguna manera han intervenido en esta confrontación servidores públicos vinculados al Distrito Especial de Santiago de Cali, al cual represento.

Por lo manifestado anteriormente solicito su señoría no acceder a las presentes pretensiones.

Finalmente, su señoría, de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la llamada a hacerse cargo de la condena es la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6, toda vez que con dicha entidad el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió las pólizas Nos. 420-80-99400000181 expedida el 22 de julio de 2020.

Las referidas pólizas cubren cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos, entre el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, incluyendo amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucrocesante, que cause a terceros el asegurado, Para tales afectos, con la presente contestación de demanda también se formula demanda de llamamiento en garantía contra la sociedad aseguradora.

(III) FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS

KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMENEZ

1. *Kevin Anthony Agudelo nació el 15 de abril de 1999 era hijo mayor de Luis Carlos de Jesús Agudelo y Ángela Jiménez Delgado; tenía 22 años.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

2. *Kevin Anthony creció en la ciudad de Cali, donde también realizó sus estudios graduándose como bachiller académico.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

3. *Kevin Anthony era deportista, futbolista, pertenecía al equipo de fútbol “SILOÉ Fútbol Club, donde era reconocido por su disciplina, entrega y rendimiento, tal como lo manifestó el Instituto INDERVALLE, mediante su cuenta de twitter, tras la ocurrencia de los hechos.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

4. *Kevin Anthony estaba cursando estudios superiores a nivel tecnológico como Electricidad Industrial, en el SENA, los cuales ya estaba finalizando con el cumplimiento de prácticas laborales.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

5. *Kevin Anthony prestó prácticas laborales en la empresa "MTY Ingeniería S.A.S" por un contrato de aprendizaje SENA en la especialidad de Tecnólogo en Electricidad Industrial, y el día 01 de marzo de 2021 había sido promovido como almacenista.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

6. *Kevin Anthony se encontraba en una relación sentimental con Esthefanie Alejandra Blandón Zúñiga desde el año 2019.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

7. *El 3 de mayo de 2021 KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ, estaba en su casa, en compañía de su madre Ángela Jiménez, salía a las 6:30 pm, afirmado que iría a ver a su novia Esthefanie Alejandra, y que estaría en la velatón pacífica que tendría lugar en Siloé.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

8. *Kevin Anthony Agudelo llegó a la casa de Esthefanie Alejandra a las 6:30 pm, a las 7:00 pm se dirigieron hacia la glorieta de Siloé a una velatón convocada en homenaje a Nicolás, un joven asesinado el día inmediatamente anterior, el 2 de mayo de 2021.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

9. *Kevin Anthony y Esthefanie Alejandra llegaron a Glorieta de Siloé siendo aproximadamente las 7:15 p.m., allí se encontraron con unos amigos con quienes charlaron cerca de 20 minutos. Esthefanie afirma que el escenario era tranquilo, no había disturbios, hasta cerca de las 8:20pm cuando empezaron a escuchar disparos y a correr.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

10. *El Coronel EDGAR VEGA GÓMEZ para el 3 de mayo de 2021, era el comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali, se encontraba al mando de los operativos, emitió órdenes operativas a través de comunicaciones radiales y tenía conocimiento en tiempo real de los sucesos en Siloé, pues le eran comunicados por los uniformados.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

11. *El Teniente Coronel NÉSTOR FABIO MANCILLA GONZÁLIAZ, comandante del GOES, se encontraba al mando la noche del 3 de mayo de 2021, por lo que participó directamente en los operativos.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

12. *El Mayor JHON ALEXANDER QUIROGA era representante del ESMAD en el Puesto de Mando Unificado -PMU. instalado el 3 de mayo de 2021, por lo cual tenía mando sobre los operativos.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

13. *Siendo aproximadamente las 8: 20 pm el comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali, Edgar Vega Gómez ordenó a la fuerza pública (Esmad-Policía-GOES) incursionar en la Glorieta de Siloé, autorizando al Esmad para que hiciera uso de armamento potencialmente letal como gases lacrimógenos, y bombas aturdidoras en contra de los manifestantes.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

14. *El Grupo de Operaciones Especiales de la Policía- GOES- al mando de Néstor Fabio Mancilla Gonzalíaz se dirigió a la Glorieta de Siloé portando pistolas 9mm y fusiles Tavor 21, desplazándose en motocicletas Dr650, camión NPR y camionetas de Platón Nissan Frontier15.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

15. *De manera conjunta y concertada el ESMAD y el GOES efectuaron intervención a la manifestación presente en la Glorieta de Siloé16.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

16. *Por vía radial el Coronel Edgar Vega Gómez envió como apoyo el helicóptero HALCON con el objetivo de disuadir a las personas que se encontraban manifestándose.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

17. *Mientras que los agentes del GOES intervinieron la manifestación con armas de fuego tipo fusil, el helicóptero HALCÓN de la Policía Metropolitana de Cali sobrevolaba la zona18 alumbrando a las personas que se encontraban corriendo, teniendo como objetivo que los oficiales del GOES y ESMAD pudieran identificar a los manifestantes y accionar el armamento en contra de la población que se encontraba en el lugar.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

18. *Adicionalmente, se resalta que la luz del sector de la Glorieta de Siloé la noche del 3 de mayo de 2021 fue cortada, por lo que la visibilidad del espacio solo estaba siendo propiciada por el helicóptero.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

19. *La intervención policial en la Glorieta de Siloé también fue reportada al General HOOVER PENILLA quién a su vez, emitió instrucciones radiales concertando el operativo.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

20. *Las situaciones de orden público y de manifestaciones presentadas la noche del 3 de mayo de 2021, eran conocidas por mandos superiores de la Fuerza Pública (comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali, comandante del GOES) según lo reportado a través de programas radiales y consignas por las cuales se ordenaba dar información oportuna a los mandos.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

21. *En la calle 2 oeste con carrera 52, esquina de la panadería llamada “La Sorpresa”, siendo aproximadamente las 8:50 pm, KEVIN AGUDELO recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en el tórax que le causó una hemorragia y posteriormente su muerte.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

22. *KEVIN AGUDELO fue trasladado por las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, al hospital Departamental Mario Correa ubicado en la carrera 78 oeste Nro 2A. 00, Barrio Mario Correa; con fecha de ingreso el 03 de mayo de 2021 a las 21:42, con 50 minutos de evolución, sin signos vitales.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

23. *El informe de pericial de necropsia No. 2021020176001000864, emitido por Medicina Legal, reporta que el cuerpo de KEVIN AGUDELO presentaba una herida con arma de fuego cuyo orificio de entrada y salida estaba a nivel de región pectoral derecha e izquierda en tercio lateral; además se especifica que las heridas ocasionadas por el proyectil ocasionaron laceración de la aorta a nivel de cayado, lo que desencadenó hemotórax masivo, produciendo su muerte.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

24. *La Fuerza Pública estuvo desplegada en un radio de acción de 130 metros a la redonda desde la glorieta de Siloé, lo que abarcó siete cuadras internas del sector en forma de anillo de seguridad.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

25. *Por los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2021 en los que resultó asesinado Kevin Agudelo, la Fiscalía General de la Nación dio apertura a investigación penal bajo el radicado No. 760016000193202103511 variado a 760016000000202200640.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

26. *Dentro del radicado 760016000000202200640 fueron imputados y acusados el Coronel de la Policía de Cali Edgar Vega Gómez, y el Teniente Coronel Fabio Mancilla Gonzalíaz Comandante del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía-GOES por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, siendo KEVIN AGUDELO una de las víctimas.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

27. *A la fecha de presentación de la demanda administrativa el proceso penal con radicado 760016000000202200640 se encuentra a puertas de audiencia preparatoria.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

28. *Por los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2021 en Siloé, Luis Carlos de Jesús Agudelo padre de Kevin Anthony Agudelo, y su núcleo familiar, han sufrido graves afectaciones en su integridad física y moral, debido a la magnitud del hecho, la desproporcionalidad y violencia en la que se desarrolló el mismo.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

29. *En atención a la búsqueda de justicia, verdad y garantías de no repetición el señor Luis Carlos de Jesús Agudelo, ha sufrido situaciones de persecución y hostigamiento, hechos que llevaron al exilio.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SERGIO BENAVIDES

1. *SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE es un joven, menor de edad, estudiante, hijo y hermano, apasionado por el fútbol y las motocicletas. Hasta el 3 de mayo de 2021 llevaba una vida sin sobresaltos significativos, mantenía una relación sentimental con LINA MARCELA ORTEGA, estudiaba grado sexto y séptimo acelerado en el colegio Nuestra Señora de las Mercedes y ayudaba a su madre con las labores del hogar.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

2. *En las mismas circunstancias de tiempo y lugar descritas anteriormente, esto es, en la Glorieta de Siloé el 3 de mayo de 2021, en horas de la noche SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE se encontraba participando de la Velatón programada para esa fecha.*

RESPONDE: NO ME COSNTA.

3. *Junto a su pareja y su primo, SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE se reunió en torno al punto de concentración sin hacer actividad alguna además de prender una vela en honor de los asesinados.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

4. *Como consecuencia del actuar ilegal e indiferenciado de la Policía Nacional, ESMAD y GOES, quienes, como se anotó anteriormente, hicieron uso consciente e indiscriminado de armamento menos legal y armamento letal de guerra, plenamente conscientes de la presencia de civiles desarmados en el lugar y de la condición de manifestación pública del evento, SERGIO, su pareja y su primo se vieron sorprendidos por la acción de las armas de fuego de la Policía Nacional.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

5. *Sergio, su pareja y su primo iniciaron a escapar por caminos distintos. Sergio corrió hacia el lugar donde se encontraban, de frente, los policiales, para encontrar a su primo. De repente, Sergio sintió que cayó, pensando que se había tropezado. Cuando observó su pierna notó que estaba visiblemente rota y con sangrado.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

6. *Fue recogido por otros manifestantes que también buscaban escapar. Los intentos por conseguir asistencia de emergencia fueron infructuosos, por lo que dos personas en moto que se ofrecieron a llevarlo lo trasladaron hacia el Hospital Primitivo Iglesias. Allí le dieron atención en urgencias junto a muchos otros manifestantes heridos y asesinados esa noche.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

7. *Una vez fue estabilizado, se le trasladó hacia el Hospital Universitario del Valle (HUV). Gracias a las radiografías y exámenes médicos, se pudo establecer que Sergio sufrió una herida de bala de alto calibre, pues ésta atravesó completamente su fémur y lo partió en varias partes. Como consecuencia, sufrió perturbación funcional de su extremidad. Como manifiesta la nota médica del día de los hechos: "Ingresa paciente traído por ambulancia del pool refiere que fue impactado por arma de fuego a nivel de muslo izquierdo con deformidad, gran edema, pulsos distales presentes, vendaje compresivo". Allí le prescribieron: "manejo con reducción cerrada y fijación con clavo endomedular bloqueado".*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

8. *Su rehabilitación tardó más de dos semanas. Cuando fue dado de alta, SERGIO regresó a su casa y decidió no denunciar los hechos, por temor a los múltiples episodios de amenazas a las personas que denunciaron la masacre perpetrada por el GOES en Siloé.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

9. *Tiempo después, SERGIO sintió molestias en su pierna que lo motivaron a consultar con su médico tratante. En el HUV le informaron que la bala había alcanzado a lastimar una arteria y que, en consecuencia, corría un peligro inminente de trombosis que lo podría llevar a la muerte. Le prescribieron, entonces, la realización de un “reparo endovascular con stent cubierto corto”.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

10. *En el HUV le ordenaron un tratamiento que momentáneamente podía contener el peligro de muerte. Sin embargo, aún está pendiente un procedimiento quirúrgico necesario para hacer menos posible una eventual trombosis.*

Actualmente, en plan terapéutico del 16 de noviembre de 2022 se manifestó por parte de los médicos tratantes: “se observa stent permeable de características no-cubierto, se evidencia fístula arteriovenosa traumática permeable a nivel de arteria femoral superficial stent no cubierto por lo cual no cubre o sella en área traumática. Corrección de aneurisma y fístula arterio venosa de arteria femoral superficial izq con stent cubierto (viabahn) cubierto viabahn prioritario alto riesgo de ruptura y pérdida de la extremidad”. Es decir, se aplicará un nuevo stent por fallas del anterior.

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

11. *Como consecuencia de las lesiones, la vida de SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE ha cambiado sustancialmente. No puede moverse independientemente, primero, por la lesión que tuvo en su pierna y, segundo, por el peligro de que la arteria que resultó afectada ocasione un daño mucho mayor que puede involucrar a su vida. SERGIO ha tenido que renunciar al fútbol, su pasión, ha tenido que suspender sus estudios, pues las limitaciones de movilidad y la necesidad de practicarse los tratamientos médicos le impedían asistir con la regularidad requerida a clase. Adicionalmente, ha tenido que trasladar sus labores de cuidado a su madre, ANA ERIKA BENAVIDES OLAVE.*

RESPONDE: NO ME CONSTA.

12. *Además del daño físico inmediato, SERGIO ha visto sustancialmente reducida su capacidad de movilizarse y, por tanto, de efectuar labores básicas. Esto permite concluir que su capacidad laboral, una vez tenga edad de incorporarse al mercado de trabajo, será menguada. También, su empleabilidad, la posibilidad misma de ser contratado, será inferior.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

13. *Psicológicamente, SERGIO ha debido soportar el dolor de una lesión de las características descritas. Se trató de una bala de fusil que rompió de tajo su fémur. Pero, además del dolor físico, el abandono de su vida normal, sus perspectivas y planes a futuro se han visto modificados. Esto ha ocasionado un daño psicológico que causalmente se originó en la producción de las lesiones por parte de la Policía Nacional, pues sin ellas ninguno de los cambios ocurridos se habría dado.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

14. *La madre de SERGIO, ANA ERIKA BENAVIDES, también se ha visto afectada moralmente, no sólo en su condición de madre sino, además, en el recargo de las labores de cuidado que ha sufrido en virtud de la lesión de su hijo. Similar dolor es predicable de sus hermanas **EBLIN TATIANA SALAZAR BENAVIDES, ANA ESTEFANI SALAZAR BENAVIDES** y **CAMILA NARANJO BENAVIDES.***

RESPONDE: NO ME CONSTA.

(IV) REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, el resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración¹

(V) EXCEPCIONES

Previas:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CALI

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto 2080 de 2021 en su artículo 40 Numeral 1 es claro en señalar como excepción previa la de falta de legitimación en la causa, la cual debe ser resuelta por el Juzgador en la audiencia inicial.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz Radicación: 23001233100019970893401

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia existen dos clases de falta de legitimación en la causa: la de hecho y la material, entiendo a la primera como un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos y la segunda como un requisito para la prosperidad de las pretensiones contra quien se demanda²; y aunque existen despachos judiciales que consideran que la falta de legitimación en la causa material debe ser resuelta en la sentencia de fondo, de manera respetuosa considero que en el presente asunto es evidente que los hechos que se alegan en la presente demanda fueron ocasionados por terceros ajenos al Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual el Municipio de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los daños acá alegados; siendo así, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que rigen a la administración de justicia, considero que el honorable Juez se encuentra facultado para desvincular al Distrito de Santiago de Cali del presente asunto en la audiencia inicial.

Ahora debe precisarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material; el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

“(…)

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado que consiste en:

“(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”³

Continúa la Corporación indicando que:

“(…) Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en

² Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, providencia del 30 de enero de dos mil trece (2013), proceso radicado al número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610),

³ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Citada en Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala delo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000- 1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN –

el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto⁴

Con lo anterior claramente se puede apreciar en el sub lite que los daños sufridos por los demandantes acaecen a la responsabilidad de un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, por lo que puede concluirse que en el sub lite no existe obligación alguna de la entidad que represento, razón por la cual solicito respetuosamente se declare probada esta excepción y se exonere a mi representada de toda responsabilidad.

De fondo:

HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con lo manifestado en la demanda se observa que el daño que aquí se pretende indemnizar, consistente en que se responsabilice al ente territorial que represento por los hechos ocurridos el día 3 de mayo de 2021 donde fue asesinado en la ciudad de Santiago de Cali el joven **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ**, y las lesiones ocasionadas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE**, por acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el marco del denominado “Estallido Social” o “Paro Nacional”.

Siendo así, es preciso concluir que el daño se presentó por la actuación exclusiva de unas personas que no actuaban en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual No sobra recordarle al Honorable Juez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se dio un cambio fundamental a la figura del HECHO DE UN TERCERO, pues estableció en el último inciso del artículo 140 una obligación en cabeza del Juzgador de establecer de manera cierta **quien fue el causante del daño**, para luego de ello determinar la proporción en la que cada persona (particular o Estado) debe responder,

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de Noviembre de 2009, expediente: 18163.

al respecto la norma en mención dispone lo siguiente:

Prosperar la excepción de Hecho de un TERCERO.

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

....

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados Particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”. (Negrillas y subrayado del suscrito

Lo anterior significa que, si en la causación de un daño intervino el Estado y un particular, y éste último tuvo una influencia exclusiva y determinante de un 100% en la producción del mismo, como aconteció en el sub lite, es a dicho tercero a quien le toca responder **por la totalidad de las pretensiones de la demanda**; pues con esta norma fue proscrita la aplicación analógica de la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que en el sub lite el daño demandado fue causado de manera total y exclusiva por un particular ajeno a este Distrito, es razón suficiente para declarar probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO, y exonerar de responsabilidad a mi representada, la cual no sobra repetir, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. -

Sobre la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio de la Administración, en sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la

antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.” /SIC)

*“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala. (SIC)*

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.” (SIC)

“Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.” (SIC)

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.”(SIC)

“En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).” (SIC)

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

Nexo causal:

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. En este caso reiteramos que, al Distrito Especial de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos materia de la presente convocatoria.

Y es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. **Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.**

En este caso el resultado dañoso que se pudo haber ocasionado presenta que es como consecuencia del **hecho de un tercero**, lo cual rompe necesariamente con el nexo causal que la parte convocante le pretende endilgar a la municipalidad por la falta o falla del servicio.

INNOMINADA.

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

(VII) FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

Pretenden los apoderados de las partes demandantes que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la suma de **CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.162.300.000)**, por el deceso del joven **KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMÉNEZ**, asesinado el 3 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali y las lesiones ocasionadas a **SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE**, por acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali ese mismo día discriminados de la siguiente manera: **Por el núcleo familiar de KEVIN ANTHONY AGUDELO JIMENEZ Total de las pretensiones: 2.206 SMLMV y por el núcleo familiar de SERGIO DANIEL BENAVIDES OLAVE Total de las pretensiones: 1.765 SMLM**, hechos que no pueden ser imputables al Distrito Especial de Santiago de Cali, (i) porque no fue el perpetrador de estos, así como ninguno de sus agentes que obraran en representación de este, es decir estos hechos son imputables a un tercero, frente a esto el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido⁵

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Exp.39063 del 26 de Edificio Guzmán Calle 10 # 4-76 www.cali.gov.co

“(...) El hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible. El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La imprevisibilidad no significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administraciónes insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración.” (SIC)

Con lo anterior tenemos el pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien establece que se exige como causal de exoneración de responsabilidad cuando el hecho es perpetrado por un tercero y que este hecho debe ser imprevisible e irresistible tal y como sucedió en el presente asunto

(ii) Porque el Distrito Especial de Santiago De Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, ~~tal vez~~ que, si bien es cierto el alcalde Distrital de Santiago de Cali, es la primera autoridad de Policía en del Distrito, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, no se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio.

Ahora bien, no es posible hablar de la falla en el servicio por el deber de seguridad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque esto sería desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades distritales, lo cual se encuentra soportado en las actas del Puesto de Mando Unificado, como quiera que en dichas actas, lo que se demuestra y soporta es que cada día todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y de control de la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de los acontecimientos que se presentaban en todos y cada uno de los puntos de concentración, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

Resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte demandante, respecto de posibles omisiones del Distrito en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad

y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la entidad territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país. Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado, son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el Acta No. 4163.001.3.2.16.42, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del puesto de mando unificado, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistaran todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021. Asistentes a la Reunión: secretaria de Salud Pública Municipal, secretaria de Riesgos, Bomberos de Cali, teniente Ballesteros, ejército nacional, Ingeniero Diego Castillo de Casos de Occidente-Mayor Alejandro Celi, Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Gerson Alejandro Vergara- Defensoría del Pueblo En dicha reunión se deja claramente establecida la función en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la **ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y convivencia.**

No obstante, es de aclarar que al Distrito Especial de Santiago de Cali no le compete, desde el marco de sus funciones y atribuciones asignadas, velar por la seguridad e integridad física de los habitantes de su territorio, ya que de estos asuntos se encarga la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, la cual fue instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, tal como lo refrenda el artículo 1° de la Ley 62 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994:

“ARTICULO 1° Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”
(subrayado fuera de texto)

En estos términos, no queda más que dicho que el deber de protección y seguridad, refutado como incumplido por los demandantes, se encuentra asignado legal y reglamentariamente a otra institución totalmente diferente al Distrito Especial de Santiago de Cali, valga decir, a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** por ser quien posee, como lo indica la norma previamente citada, un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, con capacidad de preservar los derechos y libertades de las personas en el territorio colombiano y asegurar una convivencia pacífica.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA-Noción. Definición. Concepto/LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídico-sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

Con lo manifestado anteriormente se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ya que dicho ente territorial no participó de manera directa e indirecta en la causación del daño alegado en la presente demanda, razón por la cual solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda en contra de este Distrito que represento.

(VII) PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Actas del PMU del 27 de abril al 31 de mayo de 2021
- Escrito de llamamiento en Garantía y sus anexos

ANEXO

Honorable Juez a la presente contestación la acompaño con:

- 1) Los relacionados en el acápite de pruebas.

Traslado de Llamamiento en garantía a la Aseguradora compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6

- Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por el Doctora MARIA XIMENA ROMAN Directora Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Dr. ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCES, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la doctora MARIA XIMENA ROMAN.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal: E-mail: dicarol64@hotmail.com, teléfono 314-2501787

Al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali- E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.



Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diego Cadauid Roldán".

DIEGO CADAVID ROLDÁN
C.C. No. 16.823.901
TP No. 73.729 del C S de la J.